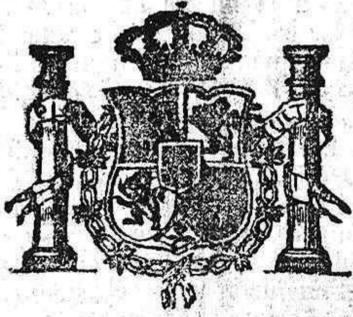


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
*El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885. (1)

Art. 33. Podrán optar á este concurso todos los alumnos que dentro del mismo curso académico hubieran obtenido la calificación de sobresaliente en la aprobacion de la respectiva asignatura por cualquiera de los procedimientos que señala el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y lo acrediten con certificado de un Centro oficial ó de uno asimilado.

Los alumnos admitidos á este certámen se distribuirán en secciones de 25. Si de la distribucion resultara alguna fraccion menor de 12 aspirantes, se distribuirá proporcionalmente entre las demás secciones. Excediendo la fraccion de 12, se formará con ella una nueva seccion.

Los alumnos premiados, cualquiera que sea la procedencia de sus estudios, tendrán derecho á los beneficios del Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 34. Para estos premios se constituirán dos Jurados uno de Letras, y otro de Ciencias.

Art. 35. Compondrán este Jurado cinco Vocales, elegidos en la forma siguiente:

El jurado constituido con arreglo á las disposiciones del artículo 25 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 elegirá al terminar los exámenes de la segunda quincena de Mayo dos Vocales, representantes el uno de la enseñanza asimilada y el otro de la libre.

El Claustro del respectivo Centro de la enseñanza organizada por el Estado designará otros dos Vocales.

Y será Presidente nato el Decano de la Facultad ó el Director del respectivo Centro oficial de enseñanza, ó quien reciba su delegacion especial al efecto.

No habiendo en la capital representante de alguna de las dos enseñanzas libres que desempeñe el cargo de Vocal, podrán ser dos los representantes de la otra.

Si por razon del número de asignaturas fuera preciso, á juicio del Jefe ó Director del establecimiento oficial, nombrar más Jurados, se procederá á su eleccion en igual forma.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 36. Los ejercicios del certámen que no correspondan á asignaturas prácticas se harán siempre por escrito, y se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán despues de calificados los trabajos.

#### CAPITULO III.

*De la asimilacion de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.*

Art. 37. Para la asimilacion de un establecimiento de enseñanza libre el Jefe ó Director del mismo presentará al Rector una instancia suscrita por él y por uno de los que hayan de ser socios fiadores. Acompañarán á esta instancia los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en el capítulo 3.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 para la asimilacion en su respectivo ramo de enseñanza.

Art. 38. En el acto de la presentacion de esta instancia se inscribirá en la seccion correspondiente del registro de la Secretaria.

Art. 39. El requisito 1.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto se acreditará presentando los diplomas de los títulos de los Profesores ó copia legalizada de los mismos, con una declaracion suscrita por el Jefe ó Director del establecimiento, en la que asegure bajo su responsabilidad que ninguno de dichos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo es á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza. Uno de estos establecimientos podrá pertenecer á la enseñanza organizada por el Estado; pero los profesores oficiales que lo fueren al mismo tiempo de un establecimiento de enseñanza asimilado, no podrán ser Vocales en los Tribunales de exámen para la colacion de grados ó de títulos profesionales correspondientes al ramo de enseñanza de dicho establecimiento.

La declaracion á que se refiere el párrafo anterior se guardará en el archivo con los demás antecedentes del expediente. Los diplomas de los títulos de los Profesores, ó sus copias legalizadas, se devolverán al interesado despues de haberse anotado en el registro.

Art. 40. Los requisitos de los casos 2.º y 3.º se justificarán entregando una declaracion firmada por el Director del establecimiento, en que se haga detallada relacion del cuadro de enseñanzas y distribucion de su profesorado para la explicacion de las mismas.

Art. 41. Para el requisito del caso 4.º se presentará una certificacion de la Inspeccion, acreditando que en el registro del mismo establecimiento cuya asimilacion se solicita consta en forma legal la inscripcion de la matrícula escolar correspondiente.

Se entenderán establecimientos de nueva creacion, para los efectos del caso 4.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los que dentro de los dos primeros años de su existencia soli-

citen asimilarse con la enseñanza organizada por el Estado. Para estos establecimientos se justificará el requisito de la renta con certificaciones del Registro de la propiedad ó resguardos de depósito necesario de valores, ó por cualquier otro medio legal y feaciente, no teniéndose en cuenta los gastos de la dotacion del profesorado oficial para el cómputo de la cantidad igual á la consignada en los presupuestos del Estado.

Art. 42. La condicion 5.ª del mismo art. 33, por lo que se refiere á la propiedad del edificio, se justificará con certificacion del Registro de la propiedad.

Art. 43. Al efecto de acreditar que el establecimiento reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes, segun previene el mismo caso 5.º del art. 33 del Real decreto, el Jefe ó Director del establecimiento presentará una Memoria suscrita por él, en la que se haga detallada relacion de las condiciones que acerca de estos extremos reúne el establecimiento.

Si la resolucion del Rector sobre este punto fuera denegatoria, será requisito preciso que se formule previamente dictámen escrito y razonado por el Inspector ó Delegado de inspeccion nombrado al efecto.

Art. 44. Para el cumplimiento del requisito 6.º los tres socios fiadores manifestarán por escrito su conformidad, presentando los respectivos talones que acrediten el pago de la contribucion.

Art. 45. Los requisitos del art. 34 del Real decreto se justificarán presentando un certificado en la misma forma que previene el art. 6.º de este reglamento, sin otra modificacion en el formulario que el hallarse redactada su conclusion en los términos siguientes:

«De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne las condiciones para (el objeto á que se destina.)

2.º Que en cada una de sus salas de clase y estudio pueden admitirse, dada su capacidad y demás requisitos, á razon de cuatro metros cúbicos por hora y alumno, y habida en cuenta la ventilacion (tantos) alumnos.—Fecha y firma.»

Art. 46. Si á los dos meses de inscrita la instancia no se hubieran presentado todos los anteriores justificantes, salvo el referente á la inspeccion del Delegado, dado caso que el Rector hubiera pedido su dictámen conforme al art. 43, quedará sin efecto la instancia presentada, cancelándose su inscripcion.

Art. 47. Si dentro de los 30 días siguientes á la presentacion de todos los justificantes no hubiera el Rector resuelto el expediente, podrá el interesado acudir á la Direccion general de Instrucción pública solicitando, sin más trámite, la Real orden de asimilacion, ó bien hará valer sus derechos en los términos que previenen los artículos 132 y 136 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 48. Dentro de los 15 días siguientes á haberse dictado la resolucion definitiva del Rector, ó el fallo del Consejo de disciplina en su caso, se remitirá el expediente á la Direccion general de Instrucción pública á los efectos del párrafo segundo

del art. 43 del Real decreto de 18 de Agosto último.

Art. 49. En el mismo plazo fijado por el art. 47 de este reglamento se sustanciará también toda reclamación, conforme al art. 14 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 50. Incoado el expediente de asimilación, si el Jefe ó Director del establecimiento hubiera presentado en tiempo oportuno la copia autorizada que previene el párrafo segundo de la condición 4.ª, art. 33 del Real decreto, la Real orden de asimilación que posteriormente recayera en el expediente tendrá efectos retroactivos para la validez académica de los estudios de los alumnos incluidos en dichas listas autorizadas de matrícula.

Art. 51. Los certificados de aprobación en el examen de ingreso en la segunda enseñanza, otorgados por un establecimiento asimilado de segunda enseñanza, tendrán validez académica.

Art. 52. Para la traslación de matrícula de un establecimiento libre asimilado á otro del mismo ramo de enseñanza, asimilado también, bastarán las certificaciones respectivas.

Se harán en igual forma las traslaciones de matrícula de un establecimiento asimilado al centro de la enseñanza oficial correspondiente, debiendo en este caso reintegrar el alumno el importe total de la matrícula.

No podrá hacerse el traslado de la matrícula de un centro oficial á la de un establecimiento asimilado, sin especial autorización del Rector.

Todas estas traslaciones de matrícula habrán de hacerse dentro de los plazos legales á que están sujetas las traslaciones de matrícula en los centros de la enseñanza organizada por el Estado.

Los alumnos que siguieran la enseñanza oficial en un Colegio incorporado, cuya incorporación cesará una vez principiando el curso académico, optarán dentro del término de los 15 días siguientes si han de continuar sus estudios en el Instituto oficial correspondiente ó en cualquier otro Colegio incorporado ó asimilado.

#### CAPÍTULO IV.

*Del Registro y Archivo para los establecimientos libres de enseñanza y para los estudios que hubieran alcanzado validez académica.*

Art. 53. Para todos los ramos de enseñanza del respectivo distrito universitario se llevará en cada Secretaría de Rectorado un registro, en el que se inscribirán los establecimientos libres de enseñanza, con relación circunstanciada de los requisitos legales que deben reunir y los demás antecedentes que respecto á los mismos conviniere anotar.

Se inscribirán igualmente en este registro las certificaciones de aprobación de estudios que alcanzan validez académica.

Art. 54. En la misma oficina del registro se constituirá asimismo un archivo, en el cual los documentos y antecedentes relativos á los asientos del registro se custodiarán en legajos clasificados por el número de orden que corresponda con las inscripciones del registro.

Art. 55. Para el ramo de primera enseñanza se llevará además un registro especial por el Inspector provincial, ó en su caso por el Inspector Jefe, en las poblaciones de más de 100.000 habitantes.

El archivo correspondiente á este ramo estará á cargo de los mismos funcionarios de inspección.

Art. 56. Comprenderá el registro:

1.º Un registro especial de establecimientos libres de enseñanza, dividido en las tres secciones siguientes:

- 1.ª Escuelas libres de primera enseñanza.
- 2.ª Colegios libres de segunda enseñanza.
- 3.ª Establecimientos libres de enseñanza superior.

Los establecimientos asimilados tendrán también un registro especial, dividido en las mismas secciones que los anteriores. Los incorporados se inscribirán primero como Colegios libres y tomarán el carácter oficial de incorporado de la inscripción de su certificado de incorporación.

2.º Un registro de los exámenes ó certificados por los cuales se hubiera alcanzado validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas hecho en la enseñanza libre.

3.º Un registro de los exámenes de Grado de Facultad ó de título profesional, dividido igual-

mente en las secciones correspondientes á los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 57. En la misma oficina se llevarán dos índices, en los cuales se harán constar los asientos de toda clase que se hicieren en los libros de registro. Uno se denominará *Índice de establecimientos*, y el otro *Índice personal*.

Art. 58. El índice de establecimientos se dividirá en tres las secciones correspondientes del registro, y se anotarán en él: el nombre del establecimiento, el Ayuntamiento y provincia á que corresponda, el número de orden que tenga en el registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 59. El índice personal se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la primera todo lo relativo al Magisterio, Directores, fundadores, empresarios, fiadores, Examinadores y Maestros. En la segunda sección se incluirá lo relativo á alumnos y examinandos.

Las dos secciones del índice personal se llevarán por orden alfabético del primer apellido y comprenderán:

1.º El nombre y apellidos de la persona á cuyo favor ó contra la cual resulte alguna inscripción ó anotación.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones que interesen á la misma.

Art. 60. El registro de los establecimientos libres de enseñanza se llevará abriendo uno particular á cada establecimiento en el libro correspondiente asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa al mismo establecimiento.

En esta primera inscripción se harán constar: el nombre y domicilio del centro de enseñanza, los nombres y apellidos de sus fundadores, empresarios, Directores, fiadores y Maestros y todos aquellos requisitos que el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y los reglamentos determinen como necesarios para su existencia legal.

Todas las inscripciones y anotaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 61. El registro de las inscripciones y anotaciones referentes á la enseñanza libre y Tribunales de exámenes se llevará en libros foliados y rubricados por los Rectores.

Art. 62. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los registros y se formarán bajo la inspección y gobierno superior de la Dirección general de Instrucción pública, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes que pudieran cometerse con ellos.

Art. 63. Los libros del registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del funcionario encargado de los mismos. Todas las diligencias oficiales ó extraoficiales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 64. Los libros estarán numerados en sus respectivas secciones por orden de antigüedad.

Art. 65. Los asientos relativos á cada establecimiento de enseñanza se numerarán correlativamente.

Art. 66. Cuando un establecimiento libre comprenda varios ramos de enseñanza, se hará su primera inscripción en el registro correspondiente á la sección de enseñanza que en el mismo establecimiento constituya el objeto principal de los estudios. Esta primera inscripción contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 60, y en las otras sólo se inscribirá el nombre y domicilio del Centro de enseñanza, el de sus Directores y fiadores, si los tuviere, y todas aquellas circunstancias propias y exclusivas de la sección de enseñanza á que corresponda la inscripción, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 67. El encargado del registro autorizará con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones, y como media firma las notas.

Art. 68. Al pie de todo documento que se inscriba en el registro pondrá el encargado de la oficina una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle el número de orden del expediente de su referencia, si lo hubiera, y el de la inscripción ejecutada.

Art. 69. Los libros del registro se formarán,

ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que establezca la Dirección general.

Art. 70. Los Rectores pedirán á la Dirección general de Instrucción pública los libros que necesiten para el registro de su Secretaría.

Al ingreso de estos libros en Secretaría rubricarán la primera y última hoja útil de cada uno, firmando en la primera una certificación que exprese en letra el número de folios que contenga, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el encargado del registro, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma. Se estampará además el sello del Rectorado en cada pliego de los expresados libros.

Art. 71. Los Inspectores del ramo de primera enseñanza remitirán á los Rectores los libros correspondientes al registro de su respectiva inspección, al efecto de las formalidades de rúbrica y certificación que previene el artículo anterior.

Art. 72. Se procurará que los libros del registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no pueda volver á encuadernarse sin que se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, solo podrá verificarse previa autorización de la Dirección general, y en el modo y forma que la misma determine.

Art. 73. Los otros libros que el funcionario encargado de la oficina del registro y archivo juzgue convenientes para el mejor servicio de su cargo, sólo tendrán el carácter de Auxiliares, no harán fe sino como documentos privados y serán formados por cuenta y en la forma que el Jefe de cada registro estime más conveniente.

Art. 74. En cualquier tiempo en que se advirtiera algún error material en alguna de las inscripciones ó asientos que el encargado del registro pueda rectificar por sí, según las presentes disposiciones, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse, aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Art. 75. Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, poniendo entre paréntesis la palabra equivocada y rectificándola á continuación. Fuera de estos casos y otros análogos se observará la regla general.

Art. 76. El encargado del registro podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1.º En los asientos principales de inscripción, anotación ó cancelación, cuyos respectivos documentos se conserven en el archivo del registro.

2.º En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los documentos no obren en las oficinas del registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 77. No podrán rectificarse sin la conformidad del interesado que posea el documento inscrito, ó sin una providencia judicial, ó administrativa, ó académica, los errores materiales cometidos:

1.º En inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, cuyos documentos no existan en el archivo del registro.

2.º En asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del registro.

Art. 78. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo de los interesados, ó por una providencia de la Superioridad que lo ordené.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el encargado del registro.

Art. 79. El encargado del registro ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponer-

se á la rectificacion que otro solicite por causa de error ó de concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el documento á que la inscripcion se refiera.

La cuestion que se suscite con este motivo se decidirá por la Superioridad.

Art. 80. Cuando por los errores materiales ó de concepto resulte inútil ó indescifrable la inscripcion, no habrá lugar á rectificarla, y el encargado del registro, ó cualquiera de los interesados, ó la Inspeccion, ó la Superioridad por sí, podrán pedir nueva inscripcion.

Art. 81. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos cuando, sin intencion conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresion de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios, ó las cifras, etcétera, al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripcion, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 82. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripcion alguno de los contenidos en el documento, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 80.

Art. 83. Los errores materiales que se cometan en la redaccion de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que por un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 84. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripcion, la cual se hará mediante la presentacion del mismo documento ya inscrito, si el encargado del registro reconociere su error, ó si la Superioridad lo declarare de oficio; y en virtud de un documento nuevo si el error fuere producido por la redaccion vaga, ambigua ó inexacta del documento primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así la Superioridad.

Art. 85. Siempre que se haga la rectificacion en virtud del mismo documento antes presentado serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del encargado del registro.

En el caso de necesitarse un nuevo documento pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripcion y los demás que la rectificacion ocasione.

Art. 86. Cuando se presentare algun documento cuya inscripcion no fuera pertinente á juicio del encargado del registro, el interesado podrá exigir que se tome anotacion preventiva á él mismo; pero en este caso la inscripcion definitiva no podrá hacerse sino por oficio escrito del Rector.

Art. 87. Los funcionarios encargados de los registros y archivos referentes á la enseñanza libre deberán expedir certificacion á cualquiera persona que lo solicite:

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que constan en el registro.

3.º De que no existen en el registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclame.

Art. 88. En estas certificaciones, además de las circunstancias de cada caso, se expresará el libro y folio de donde aquéllas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se trascriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan, y la fecha de la expedicion.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º del artículo anterior expresarán tambien la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren, y la fecha en que se expidan.

Art. 89. Fuera de los casos en que taxativamente se establezca exencion ó derechos especiales, las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente á estos actos, segun las instrucciones de Hacienda.

Art. 90. Además del importe del papel sellado, las inscripciones, anotaciones y certificaciones de estos registros y archivos estarán sujetas al pago de los derechos que se expresan en la tarifa siguiente:

1.—Por la primera inscripcion de un establecimiento libre de primera enseñanza .....	10
2.—Por id. id. de segunda enseñanza ..	20
3.—Por id. id. de enseñanza superior ..	30
4.—Por cada una de las inscripciones posteriores reglamentariamente necesarias para un establecimiento libre de primera enseñanza .....	2
5.—Por id. id. id. de segunda enseñanza.	3
6.—Por id. id. id. de enseñanza superior.	5
7.—Por la inscripcion de incorporacion de un Colegio libre de segunda enseñanza .....	25
8.—Por la inscripcion de los derechos de la asimilacion de un establecimiento libre de primera enseñanza....	6
9.—Por la inscripcion de la Real orden declarando la asimilacion de un Colegio de segunda enseñanza....	50
10.—Por id. de id. id. de enseñanza superior.....	80
11.—Por la inscripcion de una instancia de exámen de grado de Bachiller, ó de reválida de Maestro .....	0 50
12.—Por id. id. de grado de Facultad ó de Escuela superior especial .....	1
13.—Por cada línea de 24 sílabas de cualquiera otra inscripcion hecha á instancia del interesado.....	0 10
14.—Por el certificado de hallarse inscrita la aprobacion de una ó tres asignaturas.....	1 50
15.—Por el certificado de hallarse inscrito un ejercicio de exámen de reválida ó de título profesional .....	3
16.—Por la certificacion de documentos existentes en el registro ó archivo, no excediendo aquéllos de un pliego de papel sellado.....	4
17.—Por cada pliego que exceda.....	2
18.—Por la de negativa de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro ó archivo.....	2
19.—Por cualquier otra clase de certificacion.....	2
20.—Por toda cancelacion.....	0 50

Art. 91. Estarán exentas de los anteriores derechos de tarifa y papel sellado aquellas diligencias acerca de las cuales la Superioridad dictare orden expresa de que sus gastos se entiendan de oficio.

Disfrutarán de igual beneficio las Escuelas libres de primera enseñanza que dieran instruccion gratuita á toda su asistencia escolar.

Art. 92. Quedan exceptuadas del mismo abono las anotaciones referentes al cambio del personal del Magisterio y del Profesorado en los establecimientos libres de enseñanza. Pero las anotaciones y certificaciones referentes al cambio de Directores, empresarios, fiadores, variaciones de local y demás requisitos que reglamentariamente deban constar en el registro, estarán sujetos á los pagos ordinarios.

Art. 93. Los derechos que se deberán exigir por las diligencias de registro ó archivo se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del registro, ó quien legalmente le sustituya. Este dará recibo al pié de su firma, poniendo el concepto de la tarifa que aplique para su percepcion.

Art. 94. Los derechos que se perciban por las inscripciones de cada registro se destinarán en primer término á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, la intervencion de estadística y todos los demás que en él ocurran.

Art. 95. El encargado del registro ó archivo llevará la debida cuenta y razon de los derechos de toda clase que devengue, asentando las cantidades que perciba por riguroso orden de ingreso. Llevará en igual forma los asientos de gastos que para adquisicion de libros ó por cualquier otro concepto haga con destino al registro ó archivo.

Art. 96. Los sobrantes que resulten despues de cubiertas las atenciones del material de la oficina del registro y archivo se distribuirán en la forma siguiente:

1.º El primer sobrante se distribuirá entre el funcionario encargado del registro y archivo y los empleados de la misma dependencia, á proporcion

del suelo de planta de cada uno, todo bajo la inspeccion de la respectiva Junta económica. La cantidad que por este concepto pudiera corresponderles no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo respectivo.

2.º Del remanente, despues de deducidas las cantidades correspondientes por los anteriores conceptos, el 25 por 100 se distribuirá entre los mismos empleados con sujecion á iguales reglas que las expresadas en el párafo anterior, y el 75 por 100 se aplicará en beneficio de la segunda enseñanza y de la superior en el respectivo distrito universitario.

El Rector, de acuerdo con la Junta económica, será el encargado de la aplicacion de estos sobrantes.

Para estas distribuciones se harán balances trimestrales de la contabilidad del registro, sometiendo á la aprobacion de la Junta económica.

Art. 97. A la junta general de Inspeccion y Estadística estará encomendada la formacion de los estados generales de estadística que para cada ramo de enseñanza, resulten de las inscripciones y anotaciones del registro.

Art. 98. En la Memoria que han de publicar las Universidades en el mes de Noviembre de cada año, conforme á lo dispuesto por el art. 47 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se incluirá un resumen estadístico de las inscripciones y anotaciones más importantes que durante el año se hubieran hecho en el registro, del modo que mejor demuestre la situacion de la enseñanza libre.

Art. 99. Quedan autorizados los Rectores y Directores de los institutos para resolver interinamente las dudas que puedan ofrecerse por presentarse algun caso no comprendido en las disposiciones anteriores, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general para la resolucion definitiva.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza, aunque sean incorporados, existentes en 25 de Agosto último presentarán ántes del 25 de Octubre próximo la declaracion y documentos que previenen los artículos 10 y 11 en sus casos 1.º y 2.º, quedando exceptuados de los demás requisitos de este artículo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto. El requisito 3.º del art. 11 será sin embargo exigible en todo cambio de local.

Tambien ántes del 25 de Octubre próximo tendrán que haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 19, 21, 22 y 24 del mismo Real decreto.

Art. 2.º Los Colegios libres de segunda enseñanza que ántes del 25 de Octubre próximo acrediten haber estado incorporados en el último curso á un Instituto oficial, quedan exceptuados del cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto, con tal que presenten un socio fiador, ó en su defecto justifiquen con resguardo del Banco de España la constitucion de un depósito necesario de 3.000 pesetas á las resultas de las responsabilidades académicas que pudieran contraer en la direccion de su establecimiento.

Pero si los Colegios que se acogieran al beneficio de esta disposicion hubieran de continuar incorporados, necesitarán presentar por lo ménos uno de los dos socios fiadores.

Art. 3.º Los Colegios libres de segunda enseñanza comprendidos en el artículo anterior, y que soliciten su asimilacion ántes del 25 de Octubre próximo, quedan exceptuados por cuatro años, en lo que se refiere á la propiedad del edificio, de la condicion 5.ª del art. 33, si justificaren haber constituido al efecto en el Banco de España un depósito necesario de 10.000 pesetas.

Art. 4.º Las Académias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales que acrediten su existencia ántes del 25 de Octubre próximo, podrán acogerse á los beneficios de la primera y segunda de las presentes disposiciones transitorias.

Pero si por la índole de su enseñanza pertenecieran, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, á la clase de establecimientos libres de enseñanza superior y les fuera por lo tanto aplicable el art. 7.º del Real decreto de 18 de Agosto, quedarán exceptuados de su cumplimiento presentando dos socios fiadores, ó justificando con resguardo del Banco de España un depósito nece-

sario de 4.000 pesetas á las resultas.

Art. 5.º De no constituirse en metálico los depósitos que previenen los artículos anteriores, solo se admitiran al efecto valores del Estado al tipo de su cotizacion oficial en la misma fecha en que el Rector dictare su resolucio n definitiva acerca de la asimilacion; y tratándose de depósitos en sustitucion de socios fiadores responsables en la fecha del dia anterior al que se presenten á la inscripcio n en el registro.

Art. 6.º Se prorrogan hasta el 25 de Octubre próximo los plazos señalados en la primera, segunda y tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

No obstanté lo anterior, los establecimientos de segunda enseñanza libre que quieran incorporarse tendrán que verificar las inscripciones de matrícula dentro de los plazos legales.

Art. 7.º Todo establecimiento libre de enseñanza que para la fecha del 25 de Octubre próximo no se hubiera inscrito en el registro y cumplido todos los demás requisitos necesarios para su existencia legal, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último y en el presente reglamento, incurrirá en la multa y responsabilidades que determina el art. 114 del mismo Real decreto.

Los que se resistieran á la Autoridad académica para el cumplimiento de las responsabilidades en que hubieran incurrido serán entregados á los Tribunales ordinarios á los efectos del art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que se proceda á la clausura inmediata del establecimiento por la vía gubernativa.

Art. 8.º Para el dia 1.º de Enero próximo, en todas las oficinas respectivas estarán al corriente los libros del registro que previene el presente reglamento, de manera que en lo sucesivo se puedan llevar sus asientos conforme á todas las prescripciones reglamentarias.

Art. 9.º Las inscripciones que ántes del término señalado en el artículo anterior se presenten al registro, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y del presente reglamento, se harán provisionalmente en los libros especiales que cada Rector autorice en su respectiva Secretaría, recibiendo desde luego el número de órden que definitivamente les corresponda en el registro y archivo.

Estas inscripciones se transcribirán luego íntegras por órden de fecha de presentacion en los libros del registro, debiendo quedar ultimadas todas las transcripciones de los asientos provisionales para el dia 1.º de Enero próximo.

Madrid, 20 de Setiembre de 1885.—Aprobado por S. M.—PIDAL.—(Gaceta del dia 23 de Setiembre de 1885.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

**Suscricion provincial para remediar en lo posible los males que viene ocasionando la epidemia reinante en la provincia.**

	Pesetas	Cénts.
Suma anterior.....	2.010	98
Por un dia de haber de los Sres. Ingenieros y demás empleados de Montes.....	63	75
Por id. id. de Obras públicas.....	111	89
Por id. id. de los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.....	14	60
Por id. id. de los Sres. Jefes del Cuerpo Administrativo del Ejército.....	13	83
Por id. id. de los empleados del Ayuntamiento de Borobia.....	9	13
D. Manuel Delgado, Vocal de la Junta provincial de socorros.....	25	
<b>Total.....</b>	<b>2.249</b>	<b>20</b>

#### Circular núm. 240.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan desde las 12

del dia de ayer hasta igual hora del de hoy el siguiente resultado:

Capital y resto de la provincia sin novedad.

Soria, 16 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

#### Circular núm. 241.

No habiendo ocurrido caso alguno de la enfermedad reinante hace más de 22 dias en los pueblos que á continuacion se expresan, he acordado despues de oido el parecer de la Junta provincial de Sanidad declarar limpias todas las procedencias de los mismos, encargando en su consecuencia á los Sres. Alcaldes que bajo su más estrecha responsabilidad cumplan respecto á dichas procedencias lo ordenado en la circular de este Gobierno número 176, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al dia 24 del mes de Agosto último, lo cual me hallo dispuesto á cumplir con el mayor rigor.

Soria, 16 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

#### Pueblos que se citan.

Alcozar, Aldeapozo, Valtueña, Vozmediano y Serón.

#### Circular núm. 242.

En la noche del 8 del actual desapareció del pueblo de Fuentelárbol una mula de las señas siguientes: edad 2 años, alzada unas 6 y media cuartas, pelo negro basto, sin herrar de los pies.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, á fin de que si se halla en sus respectivas localidades, lo pongan en conocimiento del Alcalde de dicho Fuentelárbol.

Soria, 14 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,

RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

#### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIAS.	Invasiones.	Defunciones
Albacete.....	29	12
Alicante.....	»	»
Almería.....	»	»
Badajoz.....	»	»
Barcelona.....	38	17
Burgos.....	»	»
Cádiz.....	8	9
Castellón.....	»	»
Ciudad Real.....	»	»
Córdoba.....	»	»
Cuenca.....	4	3
Gerona.....	6	3
Granada.....	»	»
Guadalajara.....	»	»
Huesca.....	»	»
Jaen.....	3	4
Lérida.....	»	»
Logroño.....	31	8
Málaga.....	3	2
Murcia.....	2	1
Navarra.....	3	2
Palencia.....	2	»
Salamanca.....	2	»
Santander.....	11	3
Segovia.....	»	»
Soria.....	2	1
Tarragona.....	»	»
Teruel.....	1	2
Toledo.....	»	»
Valencia.....	»	»
Valladolid.....	8	5
Zamora.....	»	1
Zaragoza.....	1	»
Madrid.....	7	3

Madrid, 15 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

## SECCION QUINTA.

### Ayuntamiento de Las Aldehuelas.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del pueblo de Valloria y sus anejos Los Campos, Las Aldehuelas, Ledrado, Vizmanss y Verguizas, distante el que más dos kilómetros de buen camino, con la dotacion anual de 125 pesetas por la asistencia de las familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales, con más tambien la cantidad de 2.125 pesetas que producen las familias acomodadas y satisfechas en igual forma por trimestres vencidos.

Los aspirantes con aptitud legal para su desempeño que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al señor Alcalde de barrio del mencionado pueblo de Valloria, que es la matriz, en el término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el cual se proveerá.

Las Aldehuelas, 10 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Jimenez.

### Ayuntamiento de Alcozar.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo Velilla de San Estéban, su distancia la de una hora de buen camino, su dotacion consiste en 50 pesetas por la titular de Alcozar, y 25 pesetas por la de Velilla, con más lo que se arregle el agraciado con las familias cómodas de ambos pueblos; siendo su aproximacion del pago unas 260 fanegas de trigo puro.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el plazo de 15 dias desde su insercion en el *Boletín oficial* y pasados se proveerá.

Alcozar, 11 de Octubre de 1885.—El Alcalde accidental, Manuel Alonso.

### Ayuntamiento de Torralba del Burgo.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotacion de 525 pesetas anuales. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas al Ayuntamiento hasta el dia 27 del actual.

Torralba del Burgo 8 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Silverio Lahoz.

### Ayuntamiento de Berjabad.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 375 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas en el art. 123 de la ley municipal vigente, presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Borjabad, 12 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Miguel Mayor.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### FERIA EN EL BURGO DE OSMA.

Gozándose en esta villa de una salud completa, sin que haya sido afortunadamente azotada de la enfermedad colérica, y habiendo desaparecido de los escasos pueblos que en este país han sido invadidos de ella, el M. I. Ayuntamiento ha dispuesto celebrar la feria de ganados y cereales segun se ha verificado en los años anteriores, para la que están señalados los dias 24, 25, 26 y 27 del mes actual.

Burgo de Osma, 9 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Benito de la Rica. 1

VACANTE—Se halla el de arreglar los arados de los labradores del Cubo de la Solana, su dotacion será la que convenga el agraciado con dichos labradores. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde del mismo en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, finados los cuales se proveerá.

SORIA.—Imprenta provincial.